



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de oferta de pago por consignación N°. 200000168, junto con derecho de petición radicado el 6 de mayo de 2021, se deja constancia que en la fecha pasa al despacho como quiera el proceso se encontraba en el archivo y por su antigüedad fue ubicado hasta el día 24 de mayo de 2021 por la citadora del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	OFERTA DE PAGO POR CONSIGNACION
RADICACIÓN:	200000168
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE RICAURTE
DEMANDADO:	JOSÉ ÁNGEL VILLAMIL

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante “derecho de petición” (Artículo 23 Superior), los señores JOSÉ ANGEL VILLAMIL AGUILAR y SERGIO ANTONIO CASTRO MUNEVAR solicitan desarchivar el expediente, sin hacer alusión específicamente a la radicación del mismo, a fin de obtener copia del documento donde figure a nombre de quién se ordenó la devolución de algunos dineros consignados por cuenta de este asunto, por la entidad demandante.

En primer lugar, el Juzgado debe manifestar a los señores en comento que conforme lo ha indicado reiteradamente por la jurisprudencia de la Altas Cortes, a modo de ejemplo, la Sentencia T-311 de 23 de mayo de 2013 de la H. Corte Constitucional y la Sentencia de 19 de noviembre de 2020 del H. Consejo de Estado, las reglas del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 Superior, no son aplicables cuando lo que se pretende con la solicitud es obtener pronunciamientos propios de su labor jurisdiccional, ya que las peticiones sobre actuaciones judiciales se encuentran reguladas en procedimientos propios. Una cosa son los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, y otra, los actos judiciales que se encuentran gobernados por la normatividad procesal correspondiente a la Litis.

Hecha la anterior precisión, conviene indicar que lo solicitado por los señores Villamil y Castro corresponde a una actuación judicial, que debe regirse por las normas propias del C.G.P. y de los acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en torno al desarchivo y examen de procesos judiciales, óptica bajo la cual se resolverá lo solicitado por ellos, pues no aplican las reglas del derecho de petición, conforme lo reseñado en precedencia.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Así las cosas, se observa que la causa a la que hacen referencia los peticionarios se trata de un proceso que se encuentra archivado desde el año de 2002, siendo dispendiosa la búsqueda del mismo dada la cantidad de procesos archivados y la antigüedad del proceso solicitado.

Los señores **José Ángel Villamil** y **Sergio Antonio Castro Munevar**, solicitan el desarchivo del presente proceso y la entrega de copia del documento donde figure a nombre de quién se ordenó la devolución de los dineros que la ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE RICAURTE a título de pago por consignación previo trámite ante EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL debía devolver a los petentes como demandados dentro del citado proceso, para lo cual allegan copia del fallo de fecha 28 de febrero de 2001 proferido por este despacho, que ante fungía como Juzgado Segundo Civil Municipal de Moniquirá.

Teniendo en cuenta que del fallo aportado no se extracta el número de proceso al que corresponde, fue necesario hacer una búsqueda exhaustiva en los libros radicadores del despacho, encontrándose que en este despacho judicial se adelantaron los procesos de **oferta de pago de consignación** adelantados por **la Asociación de Constructores de Ricaurte No 200000168 en contra de José Ángel Villamil y No 200000171 en contra de Sergio Antonio Castro Munevar**.

Conforme lo anterior, desarchivados los procesos en mención, se advierte que a folio 58 del cuaderno principal obra oficio civil No 602 de 5 de diciembre de 2001, mediante el cual se oficia al Gerente del Banco Agrario de Colombia sucursal Moniquirá ordenando pagar a la señora **AMANDA NIETO DE CORTAZAR, identificada con CC No 23.480.329 de Chiquinquirá el título judicial No 6644092 por valor de \$4.041.133**, entendiéndose resuelta así, la inquietud planteada por los peticionarios.

Por Secretaría remítase copia del presente proveído al solicitante **José Ángel Villamil** junto con copia del documento obrante a folio 58 del cuaderno principal, al correo electrónico suministrado con la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a626b7cf1da3fff26201b583550c9f8e81f2330d893980bed43cc387d416fc4**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de oferta de pago por consignación N°.200100168, junto con derecho de petición radicado el 6 de mayo de 2021, se deja constancia que en la fecha pasa al despacho como quiera el proceso se encontraba en el archivo y por su antigüedad fue ubicado hasta el día 24 de mayo de 2021 por la citadora del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	OFERTA DE PAGO POR CONSIGNACION
RADICACIÓN:	200000171
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE RICAURTE
DEMANDADO:	SERGIO ANTONIO CASTRO MUNEVAR

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante “derecho de petición” (Artículo 23 Superior), los señores JOSÉ ANGEL VILLAMIL AGUILAR y SERGIO ANTONIO CASTRO MUNEVAR solicitan desarchivar el expediente, sin hacer alusión específicamente a la radicación del mismo, a fin de obtener copia del documento donde figure a nombre de quién se ordenó la devolución de algunos dineros consignados por cuenta de este asunto, por la entidad demandante.

En primer lugar, el Juzgado debe manifestar a los señores en comento que conforme lo ha indicado reiteradamente por la jurisprudencia de la Altas Cortes, a modo de ejemplo, la Sentencia T-311 de 23 de mayo de 2013 de la H. Corte Constitucional y la Sentencia de 19 de noviembre de 2020 del H. Consejo de Estado, las reglas del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 Superior, no son aplicables cuando lo que se pretende con la solicitud es obtener pronunciamientos propios de su labor jurisdiccional, ya que las peticiones sobre actuaciones judiciales se encuentran reguladas en procedimientos propios. Una cosa son los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, y otra, los actos judiciales que se encuentran gobernados por la normatividad procesal correspondiente a la Litis.

Hecha la anterior precisión, conviene indicar que lo solicitado por los señores Villamil y Castro corresponde a una actuación judicial, que debe regirse por las normas propias del C.G.P. y de los acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en torno al desarchivo y examen de procesos judiciales, óptica bajo la cual se resolverá lo solicitado por ellos, pues no aplican las reglas del derecho de petición, conforme lo reseñado en precedencia.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Así las cosas, se observa que la causa a la que hacen referencia los peticionarios se trata de un proceso que se encuentra archivado desde el año de 2002, siendo dispendiosa la búsqueda del mismo dada la cantidad de procesos archivados y la antigüedad del proceso solicitado.

Los señores **José Ángel Villamil** y **Sergio Antonio Castro Munevar**, solicitan el desarchivo del presente proceso y la entrega de copia del documento donde figure a nombre de quién se ordenó la devolución de los dineros que la ASOCIACIÓN DE CONSTRUCTORES DE RICAURTE a título de pago por consignación previo trámite ante EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL debía devolver a los petentes como demandados dentro del citado proceso, para lo cual allegan copia del fallo de fecha 28 de febrero de 2001 proferido por este despacho, que ante fungía como Juzgado Segundo Civil Municipal de Moniquirá.

Teniendo en cuenta que del fallo aportado no se extracta el número de proceso al que corresponde, fue necesario hacer una búsqueda exhaustiva en los libros radicadores del despacho, encontrándose que en este despacho judicial se adelantaron los procesos de **oferta de pago de consignación** adelantados por la **Asociación de Constructores de Ricaurte No 200000168** en contra de **José Ángel Villamil y No 200000171** en contra de **Sergio Antonio Castro Munevar**.

Conforme lo anterior, desarchivados los procesos en mención, se advierte que a folio 59 del cuaderno principal obra oficio civil No 604 de 5 de diciembre de 2001, mediante el cual se oficia al Gerente del Banco Agrario de Colombia sucursal Moniquirá ordenando pagar a la señora **AMANDA NIETO DE CORTAZAR, identificada con CC No 23.480.329 de Chiquinquirá el título judicial No 6644090 por valor de \$4.118.043**, entendiendo resuelta así, la inquietud planteada por los peticionarios.

Por Secretaría remítase copia del presente proveído al solicitante **Sergio Antonio Castro Munevar**, junto con copia del documento obrante a folio 59 del cuaderno principal, al correo electrónico suministrado con la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA
Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed733bdaeaca5a80cc9709ff92fe0f993a6b979a563c44f7440139377abbf0ca**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy junio primero (1) de mayo dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo hipotecario N° 200500135, informando que en el auto de fecha mayo 14 de 2021 se evidencia un error en párrafo segundo en lo que tiene que ver con la identificación y ubicación del bien objeto de entrega dentro del presente proceso. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 200500135
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ MORENO SÁENZ
DEMANDADO: VICTOR HUGO PINZÓN GARZÓN

En atención al informe secretarial que antecede, evidentemente se observa que se incurrió en **un error puramente aritmético** en el auto de fecha mayo 14 de 2021 en lo que tiene que ver con la identificación y ubicación del bien objeto de entrega dentro del presente proceso, así las cosas el despacho dando aplicación a lo señalado en el **artículo 286 del CGP**, procede a corregir el segundo párrafo del auto en mención el cual, para todos los efectos, quedará así:

*“...Por lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de 23 de enero de 2020, se procede a relevar del cargo al secuestre **Yefer Dayan Vanegas Monroy** y en su lugar désignese de la lista de auxiliares de la justicia al señor **Raúl Galvis Torres**, con el fin de dar cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha noviembre 7 de 2019, por medio del cual se ordenó la entrega del bien inmueble identificado con FMI No 083-0020568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conocido como Lote 34 del Condominio Campestre Villa Luz, ubicado en la carretera central 29-78 del municipio de Moniquirá, al señor **Jairo Eduardo Bermúdez Rodríguez** identificado con CC No 17.117.057. Líbrese el oficio correspondiente comunicando la designación efectuada, así como la labor encomendada...”*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

Las demás partes de la providencia en mención se mantendrán incólumes. Por Secretaría librese el correspondiente oficio dirigido al secuestre designado señor Raúl Galvis Torres y al H. Consejo Seccional de la Judicatura para su conocimiento, es último dando alcance al oficio civil 181 remitido a esa Corporación el 21 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

Código de verificación: **7fb8c06e2595c597fa472f6841101b183e1c946c77d1f059453611719c4a2881**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva de alimentos N° 200070010, junto con solicitud de entrega de títulos judiciales (folios 96-97). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 200700010
DEMANDANTES: MERCEDES PARDO
DEMANDADOS: REINEL AGUIRRE

Sería del caso proceder a la entrega de títulos judiciales; sin embargo, al revisar el expediente observa el Despacho que mediante auto del 5 marzo de 2020 (folio 95) se le requirió a la solicitante ZAIRA AGUIRRE PARDO presentar la actualización del crédito, a lo cual, a la fecha, no se ha dado cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la solicitante, dar cumplimiento a la presentación de la actualización del crédito, descontando los títulos que se le han pagado. Aportada la actualización, se resolverá la solicitud de entrega de títulos en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad46abee0f709c1f725083e562ad36228636d2f3c8ca6e317df76e468f9d0b**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°. 200800042, junto con contrato de cesión de derechos de crédito (fl 87 a 116 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 200800042
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DOMINGO ESPITIA

Revisado el expediente, observa el Despacho que sería del caso proceder a resolver sobre la petición de cesión de derechos de crédito visto de folios 87 a 116 suscrito por la Jefe Jurídica de Central de Inversiones S.A, sino fuera porque en el presente caso se decretó el desistimiento tácito mediante auto de fecha diciembre 16 de 2014, razón suficiente para no dar trámite a la solicitud en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d987c92ac73404764027821c10f798c8c2d3a898189905991db857c4bafbe1e**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N°. 201600112, junto con oficio No 811 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (fls 57 y 58 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 201600112
DEMANDANTE: ZANDRA ISABEL GOMEZ LEÓN
DEMANDADO: RECREAR GAIA S.A

En atención a la solicitud incoada por el H. Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso deprecada mediante oficio No 811, por Secretaría procédase a la digitalización del presente expediente y dispóngase su envío al H. Juzgado en mención. Déjense las constancias del caso.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo No 2020-00203 adelantado por **Jaime Fernando Fagua Gauque** en contra de **Zandra Isabel Gómez León**.

Asimismo, **por Secretaría REQUIÉRASE** nuevamente a la secuestre para que dé respuesta al oficio civil No. 182 remitido a su correo electrónico el 21 de mayo de 2021, librado en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 14 de mayo del año en curso, toda vez que no se ha pronunciado sobre lo solicitado en esa oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b89c30c4256e844ca235ce78336457f13ae4b8cf0af602cb114c66584c465a

Documento generado en 03/06/2021 01:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201600118, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folio 94 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL

Moniquirá, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201600118
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CESIONARIO)
DEMANDADO: SANDRA MILENA GAMBOA y ANA RITA JIMÉNEZ CADENA

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora vista a folio 78 del cuaderno principal, observa el despacho que si bien es cierto una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, sería del caso aprobarla sino fuera porque la parte actora no relacionó el valor correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de abril 20 de 2017.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que rehaga la misma y se incluya en el valor final las costas aprobadas por el despacho vistas a folio 59 C.1, para el efecto por Secretaría remítase copia de la liquidación de costas y del auto de aprobación visto a folios 59 y 60.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4201e8f3f52f90491d4d8071b0e4be5803e130fd0dc97fe2b96d98534287e
22

Documento generado en 03/06/2021 01:12:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No. 201700065. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201700065
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GLORIA INÉS PALOMINO - JOSÉ ROBINSON SANABRIA ULLOA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista a folio 120 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **APRUEBA**. Remítase copia de este auto y de la liquidación de costas a la apoderada de la parte ejecutante para que al momento de presentar la liquidación del crédito sean incluidos estos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f9d010e045ee2570ef6ba92ff1adb2f75e42885c9cde480715bde925eff2ea**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201800103, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folios 76 y 77 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201800103
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BRAYAN LEONARDO ESTRADA

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora vista a folios 76 y 77 del cuaderno principal, observa el despacho que considerando que una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, sería del caso aprobarla sino fuera porque la parte actora no relacionó el valor correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de marzo 28 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que rehaga la misma y se incluya en el valor final las costas aprobadas por el despacho vistas a folio 66 C.1, para el efecto por Secretaría remítase copia de la liquidación de costas y del auto de aprobación, vistos a folios 66 y 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddc4d528878dbff407aed6c1d2064ff204cb3d552d80759e974c32641c2667
38

Documento generado en 03/06/2021 01:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201900043, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folio 90 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201900043
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MIYER SUÁREZ y JUAN CARLOS RAGUA

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora vista a folio 90 del cuaderno principal, observa el despacho que en consideración a que una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, sería del caso aprobarla, sino fuera porque la parte actora no relacionó el valor correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de septiembre 19 de 2020.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que rehaga la misma y se incluya en el valor final las costas aprobadas por el despacho vistas a folio 81 C.1, **para lo cual ya se le había requerido mediante auto de 3 de diciembre de 2020**, teniendo en cuenta para el efecto las piezas procesales correspondientes que fueron remitidas a la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico el pasado 10 de mayo de 2021, según costa a folio 91 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a979d83c22ab9a6ec30156d589d5b963942f7b17a35becfdc7100fcd512336ad**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201900078, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folios 101 a 103 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201900078
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAN CARLOS
DEMANDADO: JOSÉ ROBERTO CALIXTO, LUIS LÓPEZ Y JUAN SALAZAR

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora vista a folios 101 a 103 del cuaderno principal, observa el despacho que teniendo en cuenta que una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, sería del caso aprobarla sino fuera porque la parte actora no relacionó el valor correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de abril 29 de 2021.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que rehaga la misma y se incluya en el valor final las costas aprobadas por el despacho vistas a folio 98 C.1, para el efecto por Secretaría remítase copia de la liquidación de costas y del auto de aprobación visto a folios 98 y 99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48ac40d7bfd138ca27d20cc7e56509f8545d5d9f0c060f2c5a9a2d477347485**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de Pertenencia N°20200012, informando que la abogada Lina Marcela Moreno no ha tomado posesión del cargo de curadora para el cual fue designada mediante auto de fecha marzo 4 de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000012
DEMANDANTES: JOSÉ URIEL SUÁREZ GUERRERO y OTROS
DEMANDADOS: MARCO ANTONIO CASTILLO Y OTROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 4 de marzo de 2021, se designó a la abogada **Lina Marcela Moreno Mesa**, como Curadora ad-litem de los señores **Castillo Marco Antonio, Castillo Ruiz Roque Julio, Castillo Ruiz Dorisana, Castillo Ruiz Raquel, Castillo Ruiz Isabel, Castillo Echavarria Yasser Emir, Sánchez Rodríguez Raúl, Castillo Duran Cielo Esmeralda, Castillo Duran Edwin Marcos, Herederos Indeterminados de Segundo Marco Antonio Castillo Ruiz y Juan Bautista Suarez y personas indeterminadas**, designación que fue debidamente comunicada mediante oficio civil N° 69, remitido vía correo electrónico, como consta a folio 128, sin que a la fecha, la mencionada profesional haya tomado posesión del cargo o realizado algún pronunciamiento.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP y como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **por Secretaría REQUIÉRASE** a la abogada **Lina Marcela Moreno Mesa**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al envío del oficio correspondiente, proceda a asumir el cargo y notificarse del auto admisorio de la demanda, so pena de las consecuencias legales que de su omisión se desprendan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-demoniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd920f2414d0a28b5014062daaa35687c82c3bbcac3c14e4babf5296c6075ab**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el proceso reivindicatorio en reconvención pertenencia N°.202000014, informando que dentro del trámite de pertenencia la parte actora aportó las fotografías donde consta la instalación de la valla en debida forma (fl 196 y 197), se encuentra inscrita la demanda (fls 207 a 209) y se encuentra surtida la notificación de la demandada **Carolina Charry Toledo**, quien contestó la demanda y propuso excepciones. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO- RECONVENCIÓN PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000014
DEMANDANTE: CAROLINA CHARRY TOLDEO
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN QUIROGA

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentra inscrita la demanda; que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla en debida forma en el inmueble objeto del presente proceso; que se encuentra debidamente notificada la demandada en reconvención **Carolina Charry Toledo**. En consecuencia, **por Secretaría, REALÍCESE** la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda la personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 375 del CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b66894a2547d6b7dc347da0e3e2309d312bde8acc9148e58bd2b94eabfa855**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso de simulación No 202000024, informando que se encuentra debidamente ejecutoriado el auto de fecha mayo 14 de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 202000024
DEMANDANTE: LOURDES GAMBOA ALBARRACIN
DEMANDADO: CARLOS AGUIRRE GAMBOA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera se propusieron excepciones, se encuentra surtido el respectivo traslado, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se trata de un proceso de simulación de menor cuantía cuyo trámite es del proceso verbal, es del caso citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para el **día treinta (30) de junio de 2021 a partir de las 10:00 a.m., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021 publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1650f26b463f84beba63b0767583e7f024c4fdc72558bd465ea5ccbb5931d89d

Documento generado en 03/06/2021 01:12:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez hoy primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia No 202000050 informando que se encuentra debidamente incluido el emplazamiento de las personas demandadas en el Registro Nacional de emplazados (archivo No 32 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	202000050
DEMANDANTE:	LUZ EMILIA RODRIGUEZ LUENGAS y JORGE ELIAS LUENGAS
DEMANDADO:	CARLOS WALDO LUENGAS RANGEL y OTROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo 32 del presente expediente digital obra la constancia a que alude el artículo 108 del CGP, así como la constancia secretarial de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, y; que ya ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado procede a designar al abogado **Carlos Alfredo Barrios Álvarez**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Sede Judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y actuará como Curador ad-litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BERNARDA ISABEL LUENGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7° artículo 48 CGP.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. (\$120.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660c58769917b787cb27ebc3c4c4eaf2e0fdac76cdecf6fa91a037b5628edd30

Documento generado en 03/06/2021 01:12:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No. 202000060, informando que las ejecutadas **ANA MERCEDES MORENO y LIZETH YOJANNA PEÑA RODRÍGUEZ**, fueron debidamente notificadas por aviso tal y como consta en el archivo digital No 26 del expediente digital cuaderno No 1 y no contestaron la demanda. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000060
DEMANDANTE: CARMEN JACQUELINE VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ANA MERCEDES MORENO y LIZETH YOJANNA PEÑA RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por la señora **CARMEN JACQUELINE VARGAS RODRÍGUEZ**, en contra de las señoras **ANA MERCEDES MORENO y LIZETH YOJANNA PEÑA RODRÍGUEZ**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. La señora **Cármén Jacqueline Vargas Rodríguez**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de las señoras **Ana Mercedes Moreno y Lizeth Yojanna Peña Rodríguez**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE(\$552.000)** por concepto de capital representado en el saldo insoluto no pagado del título valor letra de cambio de fecha 14 de diciembre de 2017, intereses corrientes causados y adeudados sobre la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)** desde el 14 de diciembre de 2017, hasta el vencimiento de la obligación, es decir 20 de junio de 2018, intereses moratorios sobre la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$752.000)**, desde el 21 de junio de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2018 e intereses moratorios sobre la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$552.000)**, desde el 15 de septiembre de 2018 hasta que se efectuó su pago.

2. TRÁMITE PROCESAL. Mediante auto de septiembre 17 de 2020, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido y corrigiendo los yerros detectados por el despacho.

Conforme lo anterior, mediante auto de fecha octubre 1° de 2020, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **Cármén Jacqueline**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Vargas Rodríguez y en contra de las señoras **Ana Mercedes Moreno y Lizeth Yojanna Peña Rodríguez** (archivo digital No 10, C.1).

A través de auto de 4 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora para que rehiciera la citación de notificación personal de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del CGP.

Cumplido lo anterior, mediante auto de abril 22 de 2021, se ordenó a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 292 CGP.

Finalmente, como se desprende de los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, archivo 26 del cuaderno principal, las ejecutadas **Ana Mercedes Moreno y Lizeth Yojanna Peña Rodríguez**, recibieron la notificación por aviso el día 29 de abril de 2021, por lo que la notificación se entiende surtida el 30 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

Conforme lo anterior, el término para retirar copias del despacho según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem*, corrieron desde el 3 de mayo de 2021 a las 8:00 am hasta el 5 de mayo de 2021 a las 5:00 pm, por lo que el término para contestar la demanda y proponer excepciones se habilitó el día 6 de mayo de 2021 a las 8:00 am y venció el 20 de mayo de 2021 a las 5:00 pm, sin que se haya contestado la demanda, ni presentado excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que las demandadas guardaron silencio frente a lo pretendido por la parte accionante, pese haber sido debidamente por aviso.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

*“(…) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.**

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴” (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que **“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose título valor (letra de cambio con fecha de creación 14 de diciembre de 2017 y vencimiento 20 de junio de 2018) base de la ejecución, que reúnen los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutadas, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; las ejecutadas habiendo sido notificadas por aviso en forma legal, se abstuvieron de contestar la demanda y/o proponer excepciones.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la señora **Cármén Jacqueline Vargas Rodríguez** y en contra de las señoras **Ana Mercedes Moreno y Lizeth Yojanna Peña Rodríguez**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98b2eb5f9a2e75e4700a437a47af02bd32d5e5b0ed443faecdb30b2c3d97448**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo (digital) N°.202000060, junto con oficio proveniente del Hospital San Bernardo de Barbosa Santander, recibido el 20 de mayo de 2021, cuaderno de medidas cautelares. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000060
DEMANDANTE: CARMEN JACQUELINE VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ANA MERCEDES MORENO y LIZETH YOJANNA
PEÑA RODRÍGUEZ

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente del Hospital San Bernardo de Barbosa Santander, recibido el 20 de mayo de 2021, que reposa en el cuaderno digital de medidas cautelares. **Por Secretaría**, remítase copia del oficio en mención a la apoderada de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes, así como de los documentos vistos en los archivos No 52 y 53 del expediente digital, C.2, esto es, (relación de depósitos judiciales obrantes a órdenes del presente proceso y certificación emitida por la Tesorería del Hospital San Bernardo de Barbosa).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08af58e7929a309e6075907e4b890fd3991bdb20890f852dacc2eadd8a6aef96

Documento generado en 03/06/2021 01:12:53 PM

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez hoy primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia No 202000074 informando que se encuentra debidamente incluido el emplazamiento de las personas demandadas en el Registro Nacional de emplazados (archivo No 38 expediente digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202000074
DEMANDANTE: ALCIBIADES RABA GUERRERO
DEMANDADO: LUZ MARINA BELTRÁN DE RABA Y OTROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo 38 del presente expediente digital obra la constancia a que alude el artículo 108 del CGP, así como la constancia secretarial de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, y; que ya ha transcurrido el término para que se entienda surtido el emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado procede a designar al abogado **Diego Antonio Hernández Morales**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Sede Judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y actuará como Curador ad-litem de los demandados **Herederos Indeterminados De Raba Guerrero Domingo y demás personas indeterminadas**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda. Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7° artículo 48 CGP.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. (\$120.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 862820fe1a638068da29e95cd8fff5318e1a5fc8fdda0ca1afdf0febdaebd38c

Documento generado en 03/06/2021 01:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo digital N° 202000080, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista en el archivo No 17 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, junio (3) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000080
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARÍA GLADYS CARDENAS GORDILLO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora vista al archivo 17 del cuaderno 1 del presente expediente digital, observa el despacho que considerando que una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, sería del caso aprobarla sino fuera porque la parte actora no relacionó el valor correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por el despacho mediante auto de abril 15 de 2021.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que rehaga la misma y se incluya en el valor final las costas aprobadas por el despacho vistas en el archivo 15 del C.1, para el efecto por Secretaría remítase copia de la liquidación de costas y del auto de aprobación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8d5f9a759f2ce438d66cd626425118ab2a0199771c040037c1b32f06162ecf**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No. 202000084, informando que abogada **Leonor Sánchez Jiménez**, en su calidad de Curadora Ad-litem de la ejecutada **Yuly Paola Hurtado Molina**, no propuso excepciones. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000084
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YULY PAOLA HURTADO MOLINA

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra de la señora **Yuly Paola Hurtado Molina**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. El Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **YULY PAOLA HURTADO MOLINA**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$9.990.227,00)** por concepto del capital representado en el Pagaré No.015516100007489; **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.435.990,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado, liquidados a una tasa de interés nominal del 11.66% efectiva anual por el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2019 y el 26 de septiembre de 2019; intereses moratorios sobre el capital ejecutado liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, y ; la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$59.919,00)** en razón de otros conceptos, representados en el título valor objeto de ejecución.

2. TRÁMITE PROCESAL. Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en término y en debida forma.

Conforme a lo anterior, en diciembre 16 de 2020, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A** y en contra de **Yuly Paola Hurtado Molina**.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Mediante proveído de febrero 18 de 2021, por solicitud del apoderado de la parte actora se profirió auto corrigiendo el nombre de la ejecutada **Yuly Paola Hurtado Molina**.

En marzo 4 de 2021, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada **Yuly Paola Hurtado Molina**.

Mediante auto de abril 29 de 2021, se designó como curador Ad Litem de la ejecutada **Yuly Paola Hurtado Molina** a la abogada **Leonor Sánchez Jiménez**, quien se posesionó el pasado 10 de mayo de 2021, contestando la demanda el 13 de mayo de 2021, escrito que fue puesto en conocimiento mediante auto de 20 de mayo de 2021.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que la curadora ad litem si bien contestó la demanda no propuso excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

***Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

*Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

***Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴ (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose título valor (**Pagaré No 015516100007489**) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutada, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; la ejecutada **Yuly Paola Hurtado Molina** está representada debidamente por curadora ad litem, quien habiendo sido notificada en forma legal, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el

⁴ Ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra de **Yuly Paola Hurtado Molina**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cd07b0e248d7e7fd4d7551207c8b7301587841aaa33d156c4679c16f1db5ff**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.20200009300, junto con memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	20200009300
DEMANDANTE:	José Aníbal Acero
DEMANDADO:	Doris Briceida Forero Saiz

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, radicada por el endosatario ejecutante (Archivo 06).

ANTECEDENTES

Se observa que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, mediante auto de 9 de diciembre de 2020, se libró mandamiento, y a través de proveído de 4 de marzo de 2021, se decretó el embargo del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-43982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, y; que el proceso se encuentra en trámite de notificación de la demandada.

De otra parte, a folio 15 del plenario principal obra memorial allegado por el señor Jorge Felipe Santamaría Gómez, en calidad de endosatario ejecutante, en el que informa que la demandada canceló la totalidad de la obligación que dio origen a este asunto, por lo que, en consecuencia, solicita dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en comento.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de las facultades que asisten al endosatario en procuración ha precisado¹:

*“(...) Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. **En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.***

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado.(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor, su apoderado **con facultad para recibir**, o el endosatario para el cobro judicial respecto del cual se asume que cuenta **con facultad de recibir**, así no esté expresamente autorizado, acreditan el pago de la obligación, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se libró mandamiento de pago, y se decretó el embargo del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-43982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, encontrándose el proceso en etapa inicial de notificaciones.

No obstante lo anterior, mediante escrito obrante a folio 15 del plenario principal (Archivo 6 Exp. Digital), el endosatario ejecutante, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Según se desprende de las consideraciones hechas líneas atrás, el endosatario para cobro judicial se encuentra facultado para recibir, aunque

¹ C.S.J., Sala de Casación Penal, AP8320-2016 de 30 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

no se consagre así expresamente, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo N°: **2020-00093** seguido por **JOSÉ ANIBAL ACERO** contra **DORIS BRICEIDA FORERO SAIZ**, por pago total de la obligación contenida en letras de cambio (2) de fechas 23 de agosto de 2019 y 02 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), consistente en el **EMBARGO Y SECUESTRO** del 50% del predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. **083-43982** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, denominado SEGUNDO PISO UNIDAD PRIVADA 202 APARTAMENTO. “EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS ALPES” CARRERA 5 D N° 14-04, ubicado en la CARRERA 5 D N°.14-04 APTO.202 EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS ALPES” del Municipio de Moniquirá, propiedad de la demandada DORIS BRICEIDA FORERO SAÍZ.

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá comunicando esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

**JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MONIQUIRA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d4c3c1da8662fb930eb3638235cfd5fb70899976f3f8a19890bec07493
e3fb**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 202100010 (digital), informando que el ejecutado Fabián Pineda Abril fue notificado personalmente a través de la dirección electrónica suministrada a la Secretaría por el ejecutado, la cual corresponde a la misma informada en la demanda y en el registro mercantil que obra en el cuaderno No. 2 . **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100010
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER VELÁSQUEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: FABIÁN PINEDA ABRIL

Revisado el expediente, observa el Despacho que el ejecutado **Fabián Pineda Abril** se encuentra debidamente notificado de forma personal, conforme a las actuaciones desplegadas por el mismo ejecutado y por la Secretaría del Despacho, de cara a las normas que regulan este tipo de notificaciones, específicamente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse:

1. En la libelo inicial se consignó como lugar de notificación, también el correo electrónico del ejecutado fabianpinedaabril@gmail.com.
2. En el auto que libró mandamiento, se ordenó a la parte ejecutante notificar al ejecutado en forma personal, como lo determina el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y ss., del C.G.P.
3. El apoderado del ejecutante, remitió a este Despacho constancia del envío al ejecutado de la citación para diligencia de notificación personal, lo cual hizo a través del correo electrónico informado en el escrito de demanda (fabianpinedaabril@gmail.com) el día el 4 de marzo del año en curso.
4. El ejecutado Fabián Pineda Abril, recibió efectivamente la mencionada citación, por cuanto, mediante correo electrónico enviado a esta Sede Judicial el 25 de marzo siguiente, solicitó se le fijara fecha y hora para concurrir al Despacho para ser notificado personalmente, refiriéndose expresamente a este proceso ejecutivo, por el No. de Radicación y por el ejecutante. **Además, aportó datos como su número celular de contacto y correo electrónico, el cual coincide con el informado en la demanda y el que se encuentra registrado para notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio (Cdno 2), siendo ese canal virtual, el usado por el ejecutado para comunicarse con este Despacho.**
5. Ese mismo día, 25 de marzo de 2021 a las 8:46 am, la Secretaría del Juzgado resolvió la anterior solicitud en los siguientes términos: ***“Buenos días favor comparecer mañana viernes 26 de marzo de 2021, a las 10:00 am con su documento de identificación y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad”.***

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

6. No obstante lo anterior, el ejecutado escribió al correo del Juzgado que no le era posible asistir en esa fecha por cuestiones personales, solicitando fijar una nueva fecha posterior al 6 de abril de 2021 **o hacer la notificación de manera VIRTUAL.**
7. Inicialmente, la Secretaría del Despacho asignó cita para el 7 de abril de 2021 a las 10:00 a.m., por lo que el ejecutado expresó: **“Muchas gracias por su comprensión”.**
8. Sin embargo, previendo que el ejecutado en comunicación anterior solicitó, **hacer la notificación de manera VIRTUAL**, la Secretaría del Juzgado le indicó que le enviaría acta de notificación y traslado de la demanda para ser devuelta firmada al correo institucional.
9. Dicho traslado se realizó ese mismo día, 25 de marzo de 2021 a las 10:02 am, remitiéndose al ejecutado, se reitera, **por solicitud propia**, escrito de la demanda y auto que libró mandamiento para su conocimiento y fines pertinentes, indicándole que los términos legales empezarían a contar a partir del día siguiente.
10. El mensaje electrónico fue **debidamente entregado a su destinatario** tal y como consta en el archivo No 13 del cuaderno principal del expediente digital.
11. Sin embargo, como no se tuvo acuse de recibido de parte del ejecutado, la Secretaría del Despacho envió una vez más el mismo mensaje, con idénticos anexos, a las 4:31 p.m. del mismo día, **el cual también fue debidamente entregado a su destinatario tal y como consta en el archivo No 15 del cuaderno principal del expediente digital.**

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el trámite y gestión de los procesos judiciales *“(…) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”* (Negrillas del Juzgado)

Por ende, ajustado a dicha norma el actuar de la Secretaría del Juzgado, al no exigir al ejecutado formalidades presenciales que no son estrictamente necesarias, ya que la notificación puede hacerse, **a solicitud propia del mismo ejecutado**, de manera virtual, como en efecto se hizo. Además, no debe perderse de vista que ésta normatividad responde a la situación actual de salubridad pública que ha azotado a todo el planeta, y particularmente, en Colombia, se está atravesando el tercer pico de la pandemia ocasionada por el COVID19, razón suficiente para no realizar diligencias presenciales a menos que, como lo dice la citada norma, sean estrictamente necesarias.

Ahora bien, el artículo 3° del mismo Decreto indica que es **deber de todos los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso; al respecto, el ejecutado proporcionó su número de celular y su correo electrónico, que como se dijo, son datos que corresponden a los suministrados en la demanda, y registrados en la Cámara de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Comercio, información que fue usada adecuadamente por la Secretaría del Despacho para proceder conforme **a la solicitud del ejecutado, notificando el auto admisorio y adjuntando el escrito de la demanda, por los medios virtuales consignados en el plenario.** Aunado a ello, el ejecutado no ha informado al Despacho cambio de canal de notificaciones, conforme lo exigen el inciso 2° del mencionado artículo 3°, por lo que se entiende que toda comunicación se surte válidamente en el ya suministrado.

Finalmente, se encuentra que el artículo 8 del Decreto 806 dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente** también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda y el auto admisorio fueron enviados por la Secretaría al ejecutado **Fabián Pineda Abril** el pasado **25 de marzo de 2021, por solicitud propia**, ya que al tener conocimiento del asunto, por haber sido citado efectivamente por la parte ejecutante, se puso en contacto por la Secretaría para llevar a cabo diligencia de notificación personal, la cual se realizó de manera virtual, pudiéndose constatar que los documentos remitidos fueron recibidos por el destinatario, como consta en los pantallazos de mensajes de entrega a su destinatario (archivos 13 y 15, Cdno ppal., Exp digital).

Entonces, como se le advirtió, los términos legales empezaron a contar el día siguiente, así: el **25 de marzo de 2021** se envió el mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda y del auto que libró mandamiento, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, quedó surtida al transcurrir **26 de marzo y 5 de abril de 2021**; así el término de 10 días para proponer excepciones de mérito (numeral 1° art 442 del CGP) venció el día **19 de abril de 2021 a las 5:00 p.m.**, sin que el ejecutado haya hecho pronunciamiento alguno.

En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite señalado en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1885d2092696578ef0f16e7b0b5cec4ac80c5a8eeceed8d9953621ba69001c

Documento generado en 03/06/2021 01:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy primero (1º) de junio dos mil veintiuno (2021), el proceso de alimentos No 202100032, junto con memorial presentado por la señora Goretti Sierra, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en numeral segundo del auto de fecha abril 22 de 2021. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ
Moniquirá, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ALIMENTOS
RADICACIÓN: 202100032
DEMANDANTE: GORETTI VIANEI SIERRA SÁENZ
DEMANDADO: SALVADOR YASSIN DÍAZ

Teniendo en cuenta que la señora **Goretti Vianei Sierra Sáenz**, dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 22 de abril de 2021, esto es, solicitó la el decreto y práctica de pruebas que pretende hacer valer dentro del presente trámite, allegando algunos documentos para tal efecto, téngase en cuenta sus solicitudes probatorias para ser estudiadas en la etapa pertinente dentro de la presente actuación judicial.

Atendiendo lo anterior, se requiere a la señora **Goretti Vianei Sierra Sáenz**, **para que proceda a** notificar personalmente al señor **Salvador Yassin Díaz** como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto como lo establece el art 291 y ss. Del CGP, esto con el fin de dar continuidad al proceso.

Por último, se advierte que la señora **Goretti Vianei Sierra Sáenz** en escrito radicado el 7 de mayo de 2021 solicita: ***“...pido sea tenido en cuenta los beneficios que sean adquiridos por SALVADOR, en proceso judicial ordinario de demanda laboral con trámite ante Despacho de la Sala Laboral del Tribunal superior de Ibagué...”***, para lo cual allega ***“...pantallazo de consulta de detalle del proceso de demanda laboral, realizada en la página web de la rama judicial del 06 de mayo de 2021...”***. Al respecto, se observa que el pantallazo allegado por la señora Goretti trata de un proceso que se encuentra surtiendo el trámite de un recurso de apelación contra un auto, ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, por lo anterior, **previo a decidir de fondo la solicitud elevada por la señora Sierra Sáenz**, se le solicita aclarar al despacho los siguientes aspectos: **a)** aclarar la petición, si se trata de una medida cautelar, indicar claramente el fundamento de la misma, si se trata de embargo de derechos o créditos que el demandado persiga o tenga dentro de algún proceso o si se trata de otra medida cautelar, **b)** indicar el Juzgado donde se adelanta el mismo, **c)** Número de radicación del proceso, y, **d)** nombres de la parte demandante y demandada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a243cce8f8b066b6c271dd81a3e89046cbef7dea2c8bb854480c5a9348272f**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva radicada bajo el N° 202100036. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100036
DEMANDANTE: NANCY MARÍA ORTIZ ARIAS
DEMANDADO: WILDER LEANDRO CASTELLANOS y JORGE HELI CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado abril 22 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo las falencias advertidas por el despacho, se procede al estudio de admisión de la presente demanda.

La señora **Nancy María Ortiz Arias**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores **Wilder Leandro Castellanos Forero y Jorge Heli Castellanos**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.320.000)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020; **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020; **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.167.045)** por concepto del valor de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento de fecha 7 de octubre de 2017, y; **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$288.150)** por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo, abril y mayo.

El título ejecutivo (contrato de arrendamiento de fecha 7 de octubre de 2017) acompañado a la demanda, resulta a cargo de los ejecutados, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Nancy María Ortiz Arias** y en contra de los señores **Wilder Leandro Castellanos Forero y Jorge Heli Castellanos**, vecinos de Moniquirá por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.320.000)** por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
2. **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
3. **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045)** por concepto del valor de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento de fecha 7 de octubre de 2017.
4. **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$288.150)** por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo, abril y mayo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

TERCERO: Ordénese a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bec7e3afce7d9874a0544a6e314756a4b3ebb470f60e4a0b30105067ed577f**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la demanda de pertenencia No 2021-00042 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	202100042
DEMANDANTE:	ISMAEL NARANJO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	PEDRO MARÍA NARANJO GAUDA

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de mayo 6 de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia N°. **2021-00042** adelantada por **ISMAEL NARANJO GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial en contra de **PEDRO MARÍA NARANJO GAUDA**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e853eddf7af700eacee08ada04a7517fe565f315da66a66c5c6400f91ea76c**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva No 202100045, junto con escrito de subsanación presentado en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00045
DEMANDANTE: CRISTÓBAL FRANKY
DEMANDADO: NORBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado mayo 6 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva incoada por el señor **Cristóbal Franky** a través de apoderado judicial en contra de **Norberto Gutiérrez García**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación presentado vía correo electrónico el día 11 de mayo de 2021, el cual fue presentado dentro de término establecido por el despacho para subsanar la demanda, se observa que se subsanaron en debida forma las causales de inadmisión consignadas en los numerales 1, 3 y 4, como quiera se solicitan intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la obligación pretendida en ejecución, esto es, el 31 de diciembre de 2018, el nombre del endosante coincide con lo señalado en los hechos y en el título objeto de ejecución y se estableció el valor de la cuantía y la competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CGP, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, respecto de las falencias señaladas en el **numeral 2º**, donde se solicitó a la parte actora consignar los hechos de manera clara y cronológica, observa el despacho que no se subsanaron en debida forma por las siguientes razones:

-En el hecho 1º se menciona que el 31 de octubre el señor Norberto Gutiérrez a favor del señor Edilberto Martínez y que se giró una letra de cambio por valor de \$24.000.000 pero no se dice nada del vencimiento de mencionada obligación ni se identifica el título valor objeto de ejecución.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

-En hecho 2°, en el escrito de subsanación se afirma que se trata de un **endoso en procuración** realizado por el señor Edilberto Martínez al hoy ejecutante sin identificar el título valor objeto de endoso, sin embargo al remitirnos al título valor objeto de ejecución se observa que se trata de un **endoso en propiedad**, lo que genera una confusión para el despacho en cuanto a la calidad en la que actúa la parte actora, pues el endoso en procuración y el endoso en propiedad tienen características y efectos jurídicos distintos.

-En el hecho 3°, se señala que el día 31 de diciembre de 2018 día siguiente del cumplimiento (no se menciona el cumplimiento respecto de qué obligación vencida ni qué título valor la contiene).

-En el hecho 4°, no se menciona el título valor que contiene la obligación y que según la parte actora es exigible en este municipio, aspecto respecto de este último que no se consigna en el título valor objeto de ejecución por lo que se deberá aclarar este aspecto.

Respecto de la **causal 5ª**, observa el despacho que aparentemente se allega el mismo poder adjunto con la demanda tal y como se observa del sello de la Notaria encarga que da fe del documento primigeniamente allegado y de la firma, al cual **se le agrega o superpone un párrafo donde se consigna la identificación por fecha de creación y vencimiento el título valor objeto de ejecución**, por lo que tiene que decir el despacho que lo correcto por parte del apoderado de la parte actora es allegar un nuevo poder corrigiendo los yerros detectados por el despacho.

Por último, se solicitó a la parte actora adecuar la demanda en el orden establecido en el artículo 82 del CGP, solicitud a la cual no se le dio cumplimiento pues nuevamente se presenta el escrito de subsanación sin cumplir con el orden señalado en el artículo en mención.

En consecuencia, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma las causales 2°, 5° y 6° de inadmisión contenidas en el auto de fecha 6 de mayo de 2021, por lo que se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva N°. **202100045**, instaurada por **Cristóbal Franky** a través de apoderado judicial en contra de **Norberto Gutiérrez García**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a0cb6bd086c48c00730c7d5bf2aabf5e3a8519697e5a79f3eaec8fcd7ba722

Documento generado en 03/06/2021 01:12:20 PM

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva por obligación de hacer N°. 202100049 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN: 202100049
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER GAITÁN LUENGAS
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA RODRÍGUEZ RANGEL, CLAUDIA STELLA RANGEL LUENGAS Y BLANCA ELSA MARTÍNEZ

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** incoada por el señor **Jorge Eliécer Gaitán Luengas**, a través de apoderado judicial, en contra de **Claudia Milena Rodríguez Rangel, Claudia Stella Rangel Luengas y Blanca Elsa Martínez**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del CGP señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*. (Negrillas del Despacho)

De la norma en mención se extraen como requisitos de un título ejecutivo varios elementos a saber: (i) que podrá ser cualquier tipo de documento o providencia, (ii) que el documento debe provenir del deudor y (iii) que debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Respecto de estos tres últimos aspectos de la obligación, se ha entendido al respecto de su significado lo siguiente:

“Expresa: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Claridad: Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en el aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor – deudor)

Exigible: Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro, hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.”¹

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

2. Caso concreto: Hechas las anteriores precisiones, se procederá a estudiar los requisitos del título ejecutivo base de ejecución con el fin de corroborar que el mismo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

El documento traído como título ejecutivo, esto es, el acta de conciliación de fecha 28 de julio de 2020 adelantada en la Inspección de Policía, se lee lo siguiente: “...**1. Las partes van a revisar las condiciones que afectan la callejuela para evitar su afectación en un periodo de seis (6) meses a partir del día de hoy 28 de julio de 2020. 2. Las partes se comprometen a no agredirse y dejar el mal trato obra y palabra. 3. El incumplimiento de estas medidas por cualquiera de las partes dará lugar a un comparendo de \$936.323.”**

En primer lugar, el despacho observa que en el numeral 1° del acta en cuestión, se alude a una obligación de **las partes**, es decir tanto del hoy demandante como las personas que se pretende demandar, no solamente de las demandadas como se afirma en el libelo demandatorio.

En segundo lugar, indica que las partes **van a revisar las condiciones que afectan la callejuela para evitar su afectación**. Nótese que no hay claridad respecto a qué condiciones son esas, ni la callejuela afectada, ni qué clase de afectación es la que se pretende evitar, encontrándose entonces que las obligaciones que se pretenden ejecutar **son generales, no son específicas**, por lo que es fácil concluir que del título ejecutivo objeto de ejecución, no se puede extraer su alcance, ni se puede determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir, y si la misma es exigible exclusivamente a las demandadas, es decir no se trata de una obligación clara.

Por otra parte, en igual sentido se echa de menos el requisito de que la obligación sea expresa, pues como se mencionó atrás, las obligaciones aludidas no están debidamente determinadas ni declaradas en el documento traído como título ejecutivo, tampoco se estableció su alcance y no puede determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir, y si la misma es exigible a las demandadas.

Por último, en lo que tiene que ver con el requisito de la exigibilidad, si bien es cierto en el documento bajo estudio se consigna un plazo de seis (6) meses contados a partir

¹ Expediente 26200900242 01. Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2010. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

del 28 de julio de 2020 el cual se encuentra cumplido, y se trata de un acta de conciliación surtida ante la Inspección de Policía de Moniquirá, documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con el inciso 2° del artículo 232 del Código Nacional de Policía, no es posible librar mandamiento de pago por falta de los dos requisitos a que se hizo mención en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho considera que el título ejecutivo base de la demanda no reúne las exigencias de ser un documento claro y expreso conforme lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, es decir la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que no se librá el mandamiento de pago solicitado.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f8e4e3abc875480f6728d9c6d382f18596684fa91711970c91e2d39477ea84**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva N° 202100052 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100052
DEMANDANTES: MARÍA CRISTOS RUGE
DEMANDADOS: JAIRO ALDANA MORENO

La señora **María Cristos Ruge**, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **Jairo Aldana Moreno**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 14 de marzo de 2019 y vencimiento 14 de agosto de 2019.

Respecto del anterior título valor, se pretende igualmente intereses corrientes, desde el 14 de marzo hasta el 14 de agosto de 2019, y moratorios desde el 15 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De otro lado solicita librar mandamiento de pago a su favor, por el valor de **dieciocho millones de pesos mcte (\$18.000.000)**, por concepto del capital contenido en Pagaré con fecha de creación 26 de julio de 2019 y vencimiento 26 de julio de 2020. Así mismo, se pretende intereses corrientes desde el 26 de julio de 2019 hasta el 26 de julio de 2020, y moratorios desde el 27 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los títulos valores (letra de cambio y pagaré) acompañados a la demanda, resultan a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

Por otra parte, este despacho es competente para conocer del asunto, ya que si bien es cierto en el respectivo acápite del libelo inicial se invocó la competencia de esta sede judicial con fundamento en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, una de ellas en Moniquirá, lo cual no se compadece con lo consagrado en la respectiva letra de cambio, también es cierto que no puede perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del

artículo 28 del CGP, es posible radicar la competencia en este Despacho, por el domicilio o residencia de la demandante (Moniquirá), en ausencia de domicilio o residencia conocida en el país del demandado, por lo que al ser radicada la demanda ejecutiva en este Municipio, debe honrarse la elección hecha al respecto por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la señora MARÍA CRISTOS RUGE en contra del señor JAIRO ALDANA MORENO, mayor de edad, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de creación 14 de marzo de 2019 y vencimiento 14 de agosto de 2019.

1.1. Intereses corrientes liquidados sobre la suma anterior, a partir del 14 de marzo de 2019 hasta el 14 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

1.2. Intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en el numeral 1°, a partir de 15 de agosto de 2019 hasta el día que se efectúe el pago efectivo de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

2. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré con fecha de creación 26 de julio de 2019 y vencimiento 26 de julio de 2020.

2.1. Intereses corrientes liquidados sobre la suma anterior, a partir del 26 de julio de 2019 hasta el 26 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

2.2. Intereses moratorios liquidados sobre la suma señalada en el numeral 2, a partir de 27 de julio de 2020 hasta el día que se efectúe el pago efectivo de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de

conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

QUINTO: Reconocer personería al Doctor **JORGE ELIÉCER SANTAMARÍA RUANO** identificado con CC No 74.242.036 de Monquirá y T.P No 99.349 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la señora MARIA CRISTOS RUGE, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.
--

Firmado Por:

**CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ**

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d90c17c07632551a34d46257caf93e431057d73b36cc8039b4de379fcb70c4b**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el proceso monitorio N°. 202100053 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICACIÓN: 202100053
DEMANDANTE: JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS
DEMANDADO: RAÚL PÉREZ SÁENZ

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA MONITORIA** incoada por **JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS** a través de apoderada judicial en contra de **RAÚL PÉREZ SÁENZ**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En las pretensiones no se señala la fecha desde la cual se pretenden intereses moratorios.
2. Se señala que es un proceso de mínima cuantía pero no se estima la misma.
3. Se debe consignar el lugar de dirección física y electrónica (si la tiene) donde el demandante recibirá notificaciones personales.
4. No se cumple con el requisito señalado en el numeral 5° del artículo 420 del CGP, esto es, que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
5. Se instaure demanda monitoria, la cual procede en los casos en que se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (art 419 del CGP), para el caso objeto de estudio se allega factura donde consta el abono de un millón de pesos (\$1.000.000) y de igual manera se allega acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2021 surtida ante la Inspección de Policía de Moniquirá, documento este último que presta mérito ejecutivo, razón por la cual se solicita a la parte actora aclarar cuál es el fin de allegar este documento con la presente demanda monitoria, pues de ser traído como base de ejecución se estaría frente a una demanda ejecutiva más no monitoria.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4°, 9° y 10° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 420 y numeral 1° del artículo 90 ibídem, se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda, tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Una vez se subsane la demanda, se procederá a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de ésta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (arts. 90 CGP).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES** identificada con CC No 1.053.325.290 y T.P No 268.940, como apoderada judicial del señor **JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS**, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Código de verificación: **5baa3f5b4a9e2f9d24d3359a5660c8619c6e19be97707eaa1a3b434fa5ccdf26**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva radicada bajo el N° 202100054. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100054
DEMANDANTE: EBSA ESP
DEMANDADO: VICTORIANO MORA

La **Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA E.S.P.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **Victoriano Mora**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$19.488.410)** por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en la factura **No 000150631321** y los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde la fecha de presentación de la presente demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

El título valor (factura **No 000150631321**) y contrato de condiciones uniformes acompañados a la demanda, documentos que constituyen un título complejo, resultan a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al domicilio del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de La **Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA E.S.P.** y en contra del señor **Victoriano Mora**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

- 1. DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$19.488.410),** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en la factura No 000150631321.
- 2.** Los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde la fecha de presentación de la presente demanda (13 de mayo de 2021) hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

TERCERO: Ordénese al demandado que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **Andrea del Pilar Cárdenas Martínez** con CC N° 33.366.692 de Tunja y T.P N° 176.329 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la **Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. – EBSA E.S.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cbab9bfbbd074294b34cb9c584b314271d4b43195ae373b6eead2b8815fdd4**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 202100054, junto con solicitud de medidas cautelares. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100054
DEMANDANTE: EBSA
DEMANDADO: VICTORIANO MORA

Sería del caso proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora, sino fuera porque respecto del remanente deprecado dentro del proceso de sucesión 2017-005200, predio identificado con FMI No 083-3975 de la oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá, se solicita librar el oficio comunicando la medida al **Juzgado 3 Civil del Circuito de Moniquirá**, sin embargo, en este Circuito Judicial no funge ningún despacho como **Juzgado 3 Civil del Circuito**, por lo que se le requiere a la parte actora para que aclare el despacho en el cual se adelanta el proceso respecto del cual se solicita el remanente.

De igual manera, la apoderada de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el **Demandado DIANA CAROLINA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 1091243**, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario, AV Villas, Banco Davivienda Sucursales Puente Nacional y Moniquirá, medida cautelar que en igual sentido no se decreta como quiera que **si bien el número de cédula consignado coincide con la identificación del acá demandado, el nombre no es correcto**, razón por la que, hasta tanto no se corrija el nombre del demandado, no se decretará la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7487e3f49df83b5033493bac016c617803c7e1d2e9946ca3707e92b7900f02c3**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva radicada con el N°. 202100056. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100056
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUIROGA RUIZ

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **Luis Eduardo Quiroga Ruiz**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.866.344)**, como capital, contenido en el pagaré No. 015516100010364, los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero desde el día 5 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020; los intereses de mora desde el día 6 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, y; la suma **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$154.049)**, pactada en el título valor antes mencionado como otros conceptos.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.351.625)**, como capital contenido en el pagaré No. 015516100009801, los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero desde el día 20 de febrero de 2020 hasta el 20 de julio de 2020; los intereses de mora desde el día 21 julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, y; la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$681.206)**, pactada en el título valor antes mencionado como otros conceptos.

Los títulos valor (pagarés No. 015516100010364 suscrito el 20 de febrero de 2020 y No. 015516100009801 suscrito el 10 de julio de 2019) acompañados a la demanda, resultan a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de **Luis Eduardo Quiroga Ruiz**, mayor de edad y vecino de Moniquirá (Boy), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.015516100010364

a). La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.866.344)**, como capital contenido en el pagaré No.015516100010364.

b). Por los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 5 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020, a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

c). Por los intereses de mora, sobre la suma de dinero indicada en el literal a), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 6 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses.

d). La suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$154.049)**, pactada en el título valor antes mencionado, como otros conceptos.

PAGARÉ No 015516100009801

a). La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 4.351.625)**, como capital contenido en el pagaré No.015516100009801.

b). Por los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 20 de febrero de 2020 hasta el 20 de julio de 2020, a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

c). Por los intereses de mora, sobre la suma de dinero indicada en el literal a). desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 21 julio de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses.

d). La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$681.206)**, pactada en el título valor antes mencionado, como otros conceptos.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

TERCERO: Ordénese al demandado que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia a la demandada conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **Olga Amparo Bernal Ariza** identificada con CC N° 40.020.417 y T.P N° 112.560 del C.S de la J, para actuar como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Código de verificación:

004589ef842331434b87456b0decb9d933830f34fe6d28047f5950e95391e6b2

Documento generado en 03/06/2021 01:12:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva de alimentos radicada bajo el N° 202100057. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 202100057
DEMANDANTE: GLADYS MILENA SAAVEDRA GARCIA
DEMANDADO: EDDIE RODRIGO ROZO OSPINA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** incoada por la señora **GLADYS MILENA SAAVEDRA GARCIA** en representación de su menor hija **YEIMMY LICETH ROZO SAAVEDRA** través de apoderada judicial en contra de **EDDIE RODRIGO ROZO OSPINA**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las inconsistencias que a continuación se relacionan:

1. No se indica el porcentaje del IPC respecto del cual se efectúa el incremento anual de las cuotas alimentarias.
2. Se solicita aclarar el hecho cuarto como quiera se señala: ***“igualmente se fijó dos mudas completas al año una en junio y otra en diciembre que tampoco ha cumplido”***, nótese que si bien se hace alusión a dos mudas de ropa, no se dice en qué documento se fijó, nombre de la beneficiaria, ni quién ha incumplido. Observa el despacho que se pretende ejecutar el valor correspondiente al vestuario; sin embargo en el documento traído como título ejecutivo no se estipula un valor exacto de la misma, por lo que en sentir del despacho no es una obligación clara.
3. En igual sentido se deberá adecuar el hecho sexto y octavo en lo que tiene que ver con la cuota de estudio y gastos médicos no pos que se pretenden ejecutar, es decir aclarar en qué documento se fijaron las respectivas cuotas, nombre de la beneficiaria y el nombre del incumplido, además indicar si en el título ejecutivo se pactó o no el cubrimiento de gastos médicos no pos.
4. En los hechos séptimo y noveno se habla de **juramento estimatorio**, de igual manera la demanda trae consignado un acápite de juramento estimatorio, solicitud que deberá ser adecuada y aclarada por la parte actora, pues el juramento estimatorio es un medio de prueba obligatorio cuando se reclamen perjuicios, mejoras, frutos o compensaciones y para el caso concreto estamos frente a una demanda ejecutiva, razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare las razones por las cuales estima juramento de conformidad con el artículo 206 del CGP, lo que a todas luces **no es procedente en procesos ejecutivos**, conforme a la norma ya indicada. Además, porque en estos procesos, el mandamiento de pago se contrae a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

obligaciones cuya cuantía es determinada o determinable desde el momento de la presentación de la demanda, conforme a los títulos allegados por la parte ejecutante.

5. En el hecho décimo se señala: *“El demandado adeuda por concepto de alimentos, cuota de estudio, salud y vestuario la suma (\$18.757.436) desde el 26 de julio del año 2007 hasta la fecha de presentación de la demanda **12 de marzo de 2020**”* (negritas y subrayado del Despacho), hecho que tendrá que aclarar la parte actora como quiera la fecha de presentación de la presente demanda fue el día 21 de mayo de 2021.
6. Las pretensiones se deberán aclarar de conformidad con lo atrás señalado, en igual sentido se deberán aclarar los valores de la cuotas No 115, 116, 124, 125, 143, 144, 147, 148 y 149.
7. No se estima la cuantía.
8. En el acápite de notificaciones, la parte ejecutante solicita autorizar la notificación del demandado vía whatsapp. Sin embargo, se debe corregir dicho aspecto, ya que para el efecto pretendido, no es aplicable el artículo 2° sino el artículo 8° del Decreto del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4°, 5° y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 ibídem, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo. Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda, tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP.

Una vez se subsane la demanda, se procederá a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de ésta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (arts. 90 CGP).

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **ADELINA RÍOS LOZANO** con CC No 40.025.368 de Tunja y T.P No 178.433 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la señora **GLADYS MILENA SAAVEDRA GARCIA**, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder a ella concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; hoy junio 4 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234bb8fa70572f12167852b220ce7f2e99cf6f266f8a03171f5fac3a409faf11**

Documento generado en 03/06/2021 01:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021) la demanda de pertenencia N° 202100058. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	202100058
DEMANDANTE:	ANA RAFAELA ABAUNZA DE NIÑO
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE TEODORO NIÑO Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De la demanda. A través de apoderado judicial, la señora Ana Rafaela Abaunza de Niño, presentó demanda de pertenencia, en la que las pretensiones recaen sobre el predio denominado **“EL PLACER”**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado **“EL PLACER”**, ubicado en la **vereda “RESGUARDO DE BLANCOS” del Municipio de CHITARAQUE - BOYACÁ**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 083-13601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, con Código Catastral 001001900.

2. Competencia territorial.

Al respecto, el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. prevé que *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se extrae del libelo demandatorio y de sus anexos, que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda de pertenencia, toda vez que el bien objeto de usucapión se encuentra ubicado en la vereda



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Resguardo de Blancos del Municipio de Chitaraque – Boyacá, y por ende, resulta competente para conocerla el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque.

Por lo expuesto, el Juzgado encuentra procedente rechazar de plano la demanda por falta de competencia, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, remitirá las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque- Boyacá, para lo pertinente, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia presentada, a través de apoderado judicial, por la señora **ANA RAFAELA ABAUNZA NIÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por Competencia el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque - Boyacá, para lo pertinente, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 18; <u>hoy junio 4 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2452e30b35d8bb751e061e23df53ff078ffeb129011a2b2e9f1c98a0cd7d06be

Documento generado en 03/06/2021 01:12:32 PM

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>